



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REF. 626-2019.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con dieciséis minutos del dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

I. El 21 de noviembre del presente año, se presentó la solicitud de información Referencia 626-2019. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la documentación consistente en:

1. “Listado de misiones oficiales al exterior realizadas por el Presidente de la Republica Nayib Bukele, en el periodo comprendido entre el 01 de junio y el 20 de noviembre de 2019 detallando por cada una la siguiente información: -País al que viajó. -Duración del viaje. -Detalles del hospedaje: Nombre del hotel, tipo de habitación, costo del hospedaje y origen de los fondos con que se pagó el hospedaje (fondos públicos o cortesía de quien invitó). -Motivo del viaje. -Carta de invitación al evento. -Informar el nombre del aeropuerto de despegue y aterrizaje tanto en viaje de ida como de vuelta. -Fecha y hora de despegue y de aterrizaje tanto en viaje de ida como en viaje de vuelta, y detallar si hizo escalas y en qué país y región. -Listado de las personas que viajaron en la comitiva con el Presidente y cargo o motivo de acompañamiento. -Número del personal de seguridad privada o del Batallón Presidencial que viajaron con el Presidente en cada viaje y su rango militar o cargo. -Informe de resultado elaborado por el funcionario y sus acompañantes al regresar de la misión oficial. -Itinerario cumplido por el funcionario y sus acompañantes”.

2. “Listado de viajes no oficiales realizados por el Presidente de la Republica Nayib Bukele en el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 20 de noviembre del 2019, detallando por cada viaje la siguiente información: -País al que viajó. -Motivo por el que viajó. -Listado de acompañantes. -Número de personal de seguridad privada o del Batallón Presidencial que viajaron junto al Presidente por cada viaje y su rango militar o cargo”.

3. “Listado de misiones oficiales al exterior realizadas por la primera dama de la República Gabriela Rodríguez de Bukele en el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 20 de noviembre del



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2019 detallando por cada una la siguiente información: -País al que viajó. -Duración del viaje. -Detalles del hospedaje: Nombre del hotel, tipo de habitación, costo del hospedaje y origen de los fondos con que se pagó el hospedaje (fondos públicos o cortesía de quien invitó). -Motivo del viaje. -Carta de invitación al evento. -Informar el nombre del aeropuerto de despegue y de aterrizaje tanto en viaje de ida como de vuelta. -Fecha y hora de despegue y de aterrizaje tanto en viaje de ida como en viaje de vuelta, y detallar si hizo escalas y en qué país o región. -Listado de personas que viajaron en la comitiva y su cargo o motivo de acompañamiento. -Número de personal de seguridad privada o del Batallón Presidencial que viajaron junto a la primera dama por cada viaje y su rango militar o cargo. -Informe de resultado elaborado por la primera dama y sus acompañantes al regresar de la misión oficial. -Itinerario cumplido por la primera dama y sus acompañantes”.

4. “Listado de viajes no oficiales realizados por la primera dama Gabriela Rodríguez de Bukele en el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 20 de noviembre del 2019, detallando por cada viaje la siguiente información: -País al que viajó. -Motivo por el que viajó. -Listado de acompañantes. -Número de personal de seguridad privada o del Batallón Presidencial que viajaron junto al presidente por cada viaje y su rango militar o cargo”.

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Secretaria Privada de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 17 de diciembre de este año, se recibió correo electrónico emitido por la Secretaria Privada de la Presidencia de la República, en el que manifiesta que: “en referencia a lo solicitado de las misiones del Presidente y la Primera Dama, se comunica que es información oficiosa ya publicada, con respecto a los numerales 1 y 3 del presente requerimiento de información; al respecto de: “Numero de personal de seguridad privada o del Batallón Presidencial que viajaron junto con la Primera Dama y el Presidente por cada viaje y su rango militar o cargo”, se comunica que la información solicitada tiene declaratoria de reserva, en cuanto a los numerales 2 y 4 debe declararse como información inexistente pues no existe



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

registro alguno en nuestros archivos de los viajes realizados por el Presidente y la Primera Dama, en el ámbito de su esfera privada”.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII□O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Para el caso en concreto se informa al solicitante que en cuanto a los numerales 1 y 3, únicamente en lo que se refiere a los viajes o misiones oficiales estas se encuentran en el Portal de Transparencia de la Presidencia de la República se encuentra publicada **únicamente la información con la que esta entidad cuenta en sus archivos al respecto** en el, relativo a a fecha, lugar de destino de la misión oficial a la que acudieron.

III “Motivos de la reserva de Información”.

Como se dijo anteriormente con respecto a los numerales 1 y 3 respecto de: “número de personas de seguridad privada o del batallón presidencial que viajaron con la Primera Dama y el Presidente por cada viaje y su rango militar o cargo”. s información clasificada como reservada por considerarse que : “las actividades relacionadas a la logística y seguridad del Presidente de la Republica, su grupo familiar y su escolta de seguridad; Vicepresidente de la República, su grupo familiar y su escolta de seguridad, Mandatarios y funcionarios extranjeros que visiten el territorio nacional; ex presidentes de la República; y de otras personalidades que por la importancia de su cargo, que expresamente ordene el Presidente de la Republica dentro del territorio de El Salvador requieren. además del personal idóneo, los bienes que sirvan-de herramientas para su realización; los cuales se encuentran contenidos en el expediente de reserva de información, que entre otros incluye, el detalle de los vehículos dispuestos para su transporte y seguridad tales como número de placas, modelo, serie, precio, clase, gastos de mantenimiento, bitácoras de uso, en los registros que dicha información se lleve, y el personal que efectúa tales actividades que, toda la información antes relacionadas son elementos de identificación de las funciones de inteligencia de la institución, lo que constituyen potenciales impedimentos para el eficaz desempeño de sus labores. Lo anterior se encuentra plasmado en la resolución de reserva de referencia 001-SP-2016

En ese sentido, es pertinente hacer referencia brevemente respecto a la clasificación de la información de conformidad a las causales del Art. 19 letras “b” y “d”, de la LAIP, consistente en la primera: “la que perjudique o ponga en riesgo la defensa nacional o seguridad pública”, y la segunda que “ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona”.

b. La que perjudique o ponga en riesgo la defensa nacional y la seguridad pública.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Los términos de defensa nacional y seguridad pública son amplios y pueden ser interpretados de varias formas, por lo que tanto debe ser cuidadosa su aplicación, para evitar que se niegue injustificadamente por esta causa.

De acuerdo al Art. 4 numeral 2º de la Ley de la Defensa Nacional (LDN), la defensa nacional: “Es el conjunto de recursos y actividades que en forma coordinada desarrolla el Estado permanentemente en todos los campos de acción, para hacer frente a una amenaza a la soberanía nacional y la integridad del territorio”. Es decir, la defensa nacional implica el conjunto de recursos y estrategias encaminadas a enfrentar las amenazas derivadas de posibles agresiones de otros Estados. Esta función la tiene la Fuerza Armada bajo el mando del Presidente de la República.

En cambio, la seguridad pública es una función de la Policía Nacional Civil (PNC) que desarrolla bajo la conducción del Presidente de la República. Es concebida como un derecho constitucional de las personas, de vivir en un ambiente de armonía y respeto. La seguridad pública también es un servicio que presta el Estado para proteger la integridad física de las personas, prevenir, combatir y reprimir los actos delictivos, y en general, mantener el orden público.

Los casos en que se invoque la defensa nacional o la seguridad pública para denegar información pública deben argumentar, documentar y demostrar fehacientemente que la divulgación de la información pone en riesgo o provoca un daño en estas funciones.

d. La que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

Esta causal hace referencia a la información pública, cuya divulgación en ese momento, pone en riesgo tres derechos fundamentales: la vida, la seguridad y la salud. La aplicación de esta causal debe aplicarse restrictivamente, ya que el peligro debe ser comprobable, y no supone una mera suposición abstracta del daño, ya que debe existir un verdadero nexo entre la información que se restringe su divulgación y el daño que se desea evitar, por ejemplo: si se divulga sobre la ubicación de identidad de los testigos protegidos, o la identidad de pandilleros que se encuentran en el proceso de salirse de esos grupos terroristas, ya que existe una posibilidad real de que puedan atentar en contra de sus vidas”¹.

Aclarado lo anterior para que una información pueda considerarse como reservada es estrictamente necesaria la concurrencia de tres requisitos, a saber:

¹ Apelación NUE 196-A-2018, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública, a las catorce horas con dos minutos del veintisiete de mayo de 2019.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

(a) Legalidad. El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública debe enmarcarse en el ordenamiento legal vigente a fin de garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia; por eso es necesario que tanto la competencia para declarar la reserva como la causa que se alegue estén previamente establecidas por una ley en sentido formal. Para el caso en comento la información solicitada cumple con el requisito de legalidad pues las causales citadas para restringir su acceso en las letras “eb” y “d” de la LAIP.

(b) Razonabilidad. Es necesario que se fundamente la adopción de los límites al acceso a la información, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla. Este requisito se encuentra íntimamente vinculado con las letras “b” y “c” del Art. 21 de la Ley, consistentes en: “que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido; que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia”.

En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional en la resolución de amparo 713-2015, “uno de los requisitos para que los entes públicos declaren reservada una información es comprobar que el daño que se produciría con la liberación de la información es mayor que el interés público por conocerla, por lo que no es válida la limitación cuando la tutela del bien jurídico en colisión con el derecho de acceso a la información pública pudiera lograrse a través de otros medios.

Continúa la Sala en la misma resolución: “...previo a una declaratoria de reserva de información, los entes obligados, deben necesariamente realizar una ponderación del derecho de acceso a la información pública y el bien jurídico o interés particular que se pretende tutelar con la inclusión de los límites señalados en el citado art. 19 de la LAIP, a fin de declarar cuál de los dos debe prevalecer. Si bien el reconocimiento del derecho fundamental de acceso a la información pública está estrechamente ligado con la libertad de información (como contribución a la formación de una opinión pública libre) y el derecho a la participación en los asuntos públicos propios del sistema democrático, no es menos cierto que dicho sistema también exige la tutela de otros derechos o intereses con los que aquel pudiera entrar en conflicto. Ahora bien, los motivos que permiten emitir una declaratoria de reserva de información, previstos en el art. 19 de la LAIP, no pueden ser invocados abusivamente por las instituciones obligadas.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ello se afirma teniendo en cuenta la conexión del derecho de acceso a la información pública con los valores democráticos, lo que supone una carga argumentativa a su favor; en consecuencia, para que pueda ser limitado, no basta una causa legalmente establecida, sino que debe existir una justificación objetiva importante. Por ende, previo a declarar reservada determinada información pública, la autoridad obligada debe ineludiblemente comprobar la concurrencia de cualquiera de los supuestos establecidos en el art. 19 de la LAIP, así como la forma en que tales circunstancias representan un riesgo real de menoscabo.

Por tanto, debe ceder el derecho de acceso a la información pública ante el potencial riesgo de afectar las actividades dirección del Órgano Ejecutivo, la protección de la soberanía del Estado y la conducción de la seguridad, para lo cual se vuelve razonablemente necesaria, la protección a la seguridad e integridad física del Presidente de la República, su grupo familiar y su escolta de seguridad; Vicepresidente de la República, su grupo familiar y su escolta de seguridad; mandatarios y funcionarios extranjeros que visiten el territorio nacional; ex Presidentes de la República; y demás personalidades que por la importancia de su cargo, expresamente ordene el Presidente de la República; consecuentemente resulta un instrumento intrínsecamente relevante jurídicamente, la protección de la información que se genera en dicha actividad y a por el ente encargado de dicha atribución, es decir el Estado Mayor y residencial. Lo anterior, porque en el análisis de ponderación de los bienes jurídicos en contraste la reserva de información es idónea para la protección de un interés general legítimo, y necesaria en tanto la divulgación pondría en riesgo a las personas y funcionarios antes citados y, es además algo proporcional en sentido estricto, porque la medida es la menos gravosa para los particulares frente su derecho de acceso a la información pública.

(c) Temporalidad. La reserva de una información debe someterse a un plazo definido, según los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra “f” del RELAIP. En caso de no fijarse un plazo determinado o determinable, podría vulnerarse el DAIP al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público.

Este requisito implica que los entes obligados no pueden establecer restricciones indefinidas, atemporales (Art. 21 de la LAIP) o injustificadamente extensas, pues se anularía el contenido esencial del DAIP y afectaría severamente la seguridad jurídica; consecuentemente, para determinar este límite



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

temporal, deben valorarse elementos intrínsecamente relacionados a cada caso en concreto y realizarse un juicio de ponderación entre el DAIP y los legítimos intereses estatales y dentro de la periodicidad para reservarla otorgada por la LAIP. Para el caso en concreto el acceso a dicha información se restringe por el periodo hasta siete años desde la fecha de su emisión, siendo esta el 3 de junio de 2016.

IV. De la inexistencia de información.

2. El Art. 2 de la LAIP establece que: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla”.

El Instituto de Acceso a la Información Pública “ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

La inexistencia de información debe probarse: [...] Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, [...]”



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En este sentido, el 17 de diciembre de este año, se recibió memorando emitido por la Secretaria Privada de la Presidencia de la Republica en el que manifiesta que: “en cuanto a los numerales 2 y 4, en aplicación del art. 73 de la LAIP, debe declararse como información inexistente pues no existe registro alguno en nuestros archivos de los viajes realizados por el Presidente y la Primera Dama, en el ámbito de su esfera privada”. En razón de razón a lo expuesto anteriormente no es posible remitir la información solicitada en el presente”. Debe precisarse que las actividades que los funcionarios realicen en su ámbito privado no es competencia de esta Presidencia generar, requerir o archivar información relativa a ello pues se aleja de la función pública de dichos funcionarios, por lo que tampoco existe una obligación legal de generarlo o administrarlo.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letras “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) Orientar al solicitante respecto de las misiones oficiales de los numerales 1 y 3, ya que parte de la información se encuentra publicada en el Portal de Transparencia de la Republica y es la única información con la que esta entidad cuenta en sus archivos.

b) Deniéguese el acceso a parte de la información solicitada en los numerales 1 y 3 relativo a: “número de personal de seguridad privada o del Batallón Presidencial que viajaron junto al Presidente y la Primera Dama por cada viaje y su rango militar o cargo” por encontrarse reservada por la resolución de declaratoria de reserva de 001-SP-2016, de conformidad a las causales del Art. 19 letras “b” y “d”, de la LAIP y que fueron desarrolladas en el apartado 3 de esta resolución.

c) Declarar inexistente la información requerida en los numerales 2 y 4 por no existir en los archivos de esta entidad, pues no existe una obligación legal de generarla o archivarla.

d) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

e) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República